

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede y lo revisadas las diligencias, el Juzgado **Inadmite** la presente demanda y se abstiene de librar mandamiento de pago, por cuanto del estudio de las diligencias se observan las presentes inconsistencias:

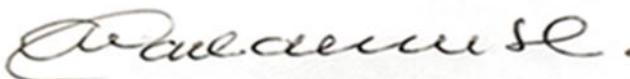
1.- El Despacho observa que, en el encabezado de la demanda, la Doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, dice obrar en condición de apoderada de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS, pero a su vez, se observa que el poder conferido, proviene principalmente hacia la sociedad AFFI S.A.S., quien a su vez, le otorga poder a la togada para iniciar el presente tramite, de igual manera y resultando confuso para el Despacho judicial, en el hecho décimo primero, nuevamente la Doctora Agredo Casanova, manifiesta que dicha sociedad es quien confiere poder para la prestación del servicio jurídico a la sociedad AFFI S.A.S., sin que se evidencie poder alguno acerca de tal otorgamiento de poder, por lo anterior, la parte actora deberá realizar las adecuaciones a que haya lugar, en el sentido de indicar, en representación de cual sociedad va actuar en estas diligencias.

De la respectiva subsanación alléguese nuevamente el escrito de demanda con la adaptación y corrección de los yerros indicados en el presente proveído, y el respectivo poder si fuere el caso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (05) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **13 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 17.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

RECONÓCESE personería al Dr. LUIS HERNANDO ROMERO MORA con T.P. N° 203.216 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la empresa DISEÑO E INSTRUMENTACIÓN DE INGENIERIA ELÉCTRICA SAS - DIEL SAS, identificada con NIT N° 901.383.558-9 representada legalmente por JUAN CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, identificado con C.C. N° 1.012.395.439, en los términos y para los fines del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, por estar ajustado a derecho la demanda y los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo, este Despacho por reunirse a cabalidad los requisitos exigidos por el art. 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la empresa DISEÑO E INSTRUMENTACIÓN DE INGENIERIA ELÉCTRICA SAS - DIEL SAS, identificada con NIT N° 901.383.558-9 representada legalmente por JUAN CARLOS CASTIBLANCO VARGAS, identificado con C.C. N° 1.012.395.439, y en contra de la sociedad INVERSIONES LUCEDMARB S.A. identificado con NIT N° 900.110.940-5, representada legalmente por LUIS MARTIN GRANADA CAMACHO, identificado con C.C. N° 79.350.543, o por quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Obligación contenida en la factura de venta N° 26 relacionada en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada, con fecha de vencimiento del día dieciséis (16) de marzo de 2.022.

A. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura electrónica de venta señalada en el numeral 1., título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha de vencimiento del día dieciséis (16) de marzo de 2.022.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día diecisiete (17) de marzo de 2.022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

- 2.** Obligación contenida en la factura de venta N° 27 relacionada en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada, con fecha de vencimiento del día diecisiete (17) de marzo de marzo de 2.022.

A. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$38.545.326.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura electrónica de venta señalada en el numeral 2., título valor girado y aceptado por la parte

demandada con fecha de vencimiento del día diecisiete (17) de marzo de 2.022.

B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 2., liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día dieciocho (18) de marzo de 2.022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

3. Obligación contenida en la factura de venta N° 32 relacionada en el libelo genitor, título valor girado y aceptado por la parte demandada, con fecha de vencimiento del día siete (07) de septiembre de 2.022.

A. Por la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS UNOS MIL TRECIENTOS SEIS PESOS (\$40.801.306.00) MDA. CTE., correspondiente al capital insoluto respecto de la factura electrónica de venta señalada en el numeral 3., título valor girado y aceptado por la parte demandada con fecha de vencimiento del día siete (07) de septiembre de 2.022.

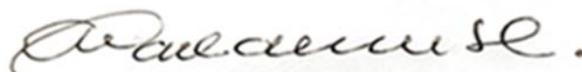
B. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el literal A., del numeral 3., liquidados a la tasa máxima legal permitida autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día ocho (08) de septiembre de 2.022, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Por las costas solicitadas, el Juzgado se pronunciará en su correspondiente oportunidad procesal.

Segundo. Notifíquese en legal forma el presente Mandamiento de Pago a la parte demandada (Art. 289 y s.s. C.G.P.), haciéndole entrega de la copia respectiva, indicándole que debe cancelar las anteriores sumas de dinero, dentro del término legal de cinco (05) días de conformidad con lo normado por el Art. 431 C.G.P., y que dispone de diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrán simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

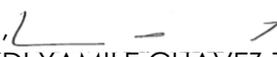


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **13 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 17.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes antecedentes no sin antes reconocer personería jurídica conforme al poder allegado, así las cosas, se ha de reconocer personería al Dr. GILBERTO MORENO VARGAS con T.P. N° 151.923 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada señor JONATHAN ANDRES CELY PACHON, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio digital 0da25; ahora bien, continuidad con las presentes diligencias y na vez culminado el termino concedido para que la parte demandada ejerciera su derecho a la defensa, se ha de proceder de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

Dr. REIMUNDO GILDARDO VILLOTA LOZA con T.P. 167.412 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial en amparo de pobreza de la señora MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA CUBILLOS, quien se identifica con C.C. N° 1.073.690.060, en representación de su menor hija Paula Andrea Cely Saavedra, promovió proceso ejecutivo de alimentos de mínima cuantía, en contra del señor JONATHAN ANDRES CELY PACHON, identificado con C.C. N° 1.012.438.358, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el Acta de Conciliación en Equidad con fecha veintisiete (27) de julio de 2.018, documento que presta merito ejecutivo debidamente suscrito por la parte demandada.

Mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2.023) se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de la señora MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA CUBILLOS, en representación de su menor hija Paula Andrea Cely Saavedra y en contra del señor JONATHAN ANDRES CELY PACHON, ordenando el pago de unas sumas de dinero, como también, se ordenó notificar en legal forma, dicho mandamiento de pago a la parte demandada.

En atención a la notificación personal que obra en el expediente vista a folio digital 010 del cuaderno principal, el día siete (07) de septiembre de 2.023, la parte demandada señor JONATHAN ANDRES CELY PACHON, se hizo presente en las instalaciones del Despacho, a quien se le notificó personalmente del mandamiento de pago del día veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2.023) y se le hizo entrega formal de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que disponía de cinco (05) días para cancelar la deuda o que en su defecto disponía de diez (10) para proponer excepciones a esta demanda, así las cosas y quien dentro del término

concedido no presentó prueba alguna del pago de la obligación por lo cual se le ejecuta, como tampoco obra prueba donde propusiera medio de defensa o excepción alguna, simplemente se evidencia en el correo institucional, el escrito allegado por el señor JONATHAN ANDRES CELY PACHON, el día veintisiete (27) de septiembre de 2.023, momento por el cual ya se encontraba fenecido el término legal concedido para ejercer su derecho a la defensa (día hábil primero, ocho (08) de septiembre, día diez veintiuno (21) de septiembre de 2.023), por lo anterior, el referido escrito no se puede tener como contestación de demanda por ser allegado de manera extemporánea, en consecuencia, el Despacho procede como en derecho corresponde, y ha de tener por no contestada la demanda por parte del demandado señor JONATHAN ANDRES CELY PACHON, quien se encuentra legalmente notificado del aludido mandamiento de pago librado el día veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2.023).

Ahora bien, con el título valor aportado, a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrido el término legal que la Ley concede a la parte demandada para que esta cancele las sumas de dinero ordenadas o presente excepción que considere acorde, este Despacho Judicial indica que el escrito aportado con contestación de la demanda se hizo de manera extemporánea, motivo por el cual y en consideración a que se encuentra notificada la parte demandada en legal forma, es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, y continuar con los trámites pertinentes según lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir, se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además de indicar la existencia inalterable sobre la situación jurídica contemplada al librar mandamiento ejecutivo, como también se advierte la inexistencia de causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

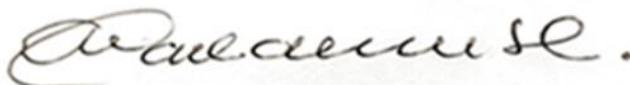
SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G. del P.

TERCERO. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **13 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 17.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, se observa escrito allegado al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial y para el proceso de la referencia, el cual obra a folios digitales 012 y 22 a 24 del expediente, con petición de corrección, reconocer personería, renuncia y paz salvo en debida forma, en consecuencia, se procede así: el Despacho acepta la renuncia del BUFETE SUAREZ & ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT N° 30.027.311-4, sociedad representada legalmente por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, quien se identifica con C.C. N° 1.018.416.078, como apoderada judicial de la actora a quien se le había reconocido personería mediante auto de veintiuno (21) de septiembre de 2.023, en consecuencia y por ser procedente, se acepta la misma en los términos del Artículo 76 del Código General del Proceso, asimismo, se ha de reconocer personería a la sociedad PRAVO CONSULTORES S.A.S., identificado con NIT 901.262.843-4, entidad representada legalmente por la Dra. ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO, quien se identifica con C.C. N° 1.018.416.078, quien a su vez designa a la Dra. MARÍA FERNANDA PAREDES PALACIOS con T.P. N° 398.421 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio digital 024 del expediente.

De otra parte y de la corrección solicitada por la parte actora al mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.023, por ser procedente, se hacen las siguientes correcciones al citado auto:

1. Literal A, en el sentido de indicar que el valor correcto por concepto de capital acelerado es de 88.935,97 UVR, y no como allí se indica.
2. Literal E, en el sentido de indicar que el valor correcto por concepto de intereses de plazo es de 3.372,2900 UVR, y no como allí se indica.

En toda lo demás permanezca incólume el precitado mandamiento de pago de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2.023.

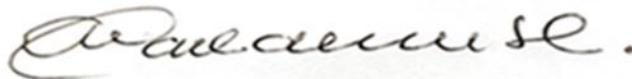
Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada había solicitado y autorizado ser notificada por correo electrónico, y comoquiera que el mandamiento de pago se encontraba pendiente de realizar su corrección la cual solo fue por un error numérico, misma que se está subsanando mediante la presente providencia, es del caso ordenar la notificación del presente auto a la demandada. con las adecuaciones requeridas y conceder nuevamente el término legal a la señora demandada CARMEN HELENA SANCHEZ GONZALEZ identificada con C.C. N° 52.525.598, a fin de que se pronuncie en ejercicio y garantía de su derecho a la defensa.

Por Secretaria procédase de conformidad.

Por último, téngase en cuenta la inscripción de la medida de embargo allegada por la apoderada de la parte actora, a quien mediante la presente providencia se le está reconociendo personería jurídica, razón por la cual, y una vez se cumpla la notificación aquí ordenada la demandada, el Despacho procederá con la fijación de fecha para la diligencia de secuestro del bien inmueble trabado en esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca

Hoy, **13 DE MARZO DE 2.024** se notifica el auto anterior por anotación en el estado N° 17.

La Secretaria, 
LEYDI YAMILE CHAVEZ ZEA